



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y/O OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00139-2015-0-2001-
JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**JOSE PASCUAL PEÑA HUAMAN
COD. ORCID: 0000-0001-5893-4883**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA– PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

José Pascual Peña Huamán
COD. ORCID: 0000-0001-0258-6158
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Egresado de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Cueva Alcántara, Carlos Cesar.
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgr. Lavallo Oliva, Gabriela.
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto.
ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

José Pascual Peña Huamán

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

José Pascual Peña Huamán

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios, calidad, motivación, pago y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on payment of social benefits and / others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00139-2015-0-2001 -JR-LA-02, from the Piura Judicial District, Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

Key words: benefits, quality, motivation, payment and judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Carátula | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Jurado evaluador | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Índice general | viii |
| Índice de cuadros | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN | 01 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA | 06 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 06 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 09 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio | 09 |
| 2.2.1.1. Acción | 09 |
| 2.2.1.1.1. Definiciones | 09 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción | 09 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción | 09 |
| 2.2.1.1.4. Alcance | 09 |
| 2.2.1.2. La jurisdicción | 10 |
| 2.2.1.2.1. Definiciones | 10 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción | 10 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional | 10 |
| 2.2.1.3. La Competencia | 12 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones | 12 |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia | 12 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia | 12 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio | 13 |
| 2.2.1.4. La pretensión | 13 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones | 13 |
| 2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones | 13 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.4.3. Regulación | 16 |
| 2.2.1.5. El Proceso | 16 |
| 2.2.1.5.1. Definiciones | 17 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso | 17 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 18 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal | 18 |
| 2.2.1.5.4.1. Concepto | 18 |
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso | 19 |
| 2.2.1.6. El proceso laboral | 22 |
| 2.2.1.7. El proceso ordinario laboral | 22 |
| 2.2.1.7.1. Concepto | 22 |
| 2.2.1.7.2. La reposición en el proceso ordinario laboral | 22 |
| 2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso | 22 |
| 2.2.1.7.3.1. Nociones | 22 |
| 2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 23 |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso | 23 |
| 2.2.1.8.1. El Juez | 23 |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal | 24 |
| 2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda | 24 |
| 2.2.1.9.1. La demanda | 24 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda | 25 |
| 2.2.1.10. La prueba | 25 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico | 25 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal | 26 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 26 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez | 26 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba | 26 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba | 26 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba | 27 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba | 27 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba | 28 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. | 29 |
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 29 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta | 30 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.10.13. El principio de adquisición | 31 |
| 2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia | 31 |
| 2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio | 31 |
| 2.2.1.10.15.1. Documentos | 31 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales | 32 |
| 2.2.1.11.1. Definición | 32 |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales | 33 |
| 2.2.1.12. La Sentencia | 33 |
| 2.2.1.12.1. Etimología | 33 |
| 2.2.1.12.2. Concepto | 33 |
| 2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido | 34 |
| 2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo | 34 |
| 2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario | 34 |
| 2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia | 35 |
| 2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia | 36 |
| 2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales | 36 |
| 2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho | 37 |
| 2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho | 37 |
| 2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho | 38 |
| 2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 39 |
| 2.2.1.13. Los Medios impugnatorios | 39 |
| 2.2.1.13.1. Definiciones | 39 |
| 2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios | 40 |
| 2.2.1.13.2.1. La reposición | 40 |
| 2.2.1.13.2.2. La apelación | 40 |
| 2.2.1.13.2.2.1. Definición | 40 |
| 2.2.1.13.2.2.2. Regulación | 40 |
| 2.2.1.13.2.3. La casación | 40 |
| 2.2.1.13.2.4. La queja | 41 |
| 2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 41 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 41 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia | 41 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Pago de beneficios sociales | 42 |
| 2.2.2.2.1. El contrato | 42 |
| 2.2.2.2.1.1. Definiciones | 42 |
| 2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato | 42 |
| 2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato | 43 |
| 2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales | 44 |
| 2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales | 44 |
| 2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales | 45 |
| 2.2.2.2.1.4. El Contrato de Trabajo | 45 |
| 2.2.2.2.1.4.1. Sujetos del Contrato de Trabajo | 45 |
| 2.2.2.2.1.4.2. Elementos del Contrato de Trabajo | 46 |
| 2.2.2.2.1.5. Contrato de Locación de Servicios | 46 |
| 2.2.2.2.1.5.1. Sujetos del contrato | 47 |
| 2.2.2.2.1.5.2. Características | 47 |
| 2.2.2.2.2. El despido | 47 |
| 2.2.2.2.2.1. Clases de despido según el Tribunal Constitucional | 50 |
| 2.2.2.2.2.2. Impugnación del despido | 51 |
| 2.2.2.2.2.3. La adecuada protección contra el despido incauso | 51 |
| 2.2.2.2.3. El pago de beneficios sociales | 52 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 54 |
| III. METODOLOGÍA | 55 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 55 |
| 3.2. Diseño de investigación | 55 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 56 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos. | 56 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. | 56 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 57 |
| 3.7. Rigor científico | 57 |
| IV. RESULTADOS | 58 |
| 4.1. Resultados | 58 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 109 |
| V. CONCLUSIONES | 118 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 120 |

| | |
|---|-----|
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 123 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. | 132 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. | 141 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 142 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 78 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 85 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 97 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 100 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 105 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 110 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 113 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 115 |

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y existe una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia, cada día crece la demanda por la justicia.

Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es la demanda por parte de la población; por ello ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en Venezuela por ejemplo, uno de los principales problemas por ejemplo: es el escaso control público del sistema de administración de justicia que se traduce en la falta de transparencia y en obstáculos a los medios de comunicación social, es la demora de los procesos a exclusión social por diferentes razones a saber: víctimas de la violencia judicial y sus familiares, sectores vulnerables, las mujeres, los niños, las poblaciones indígenas, los trabajadores, en su creciente indefensión y vulneración de sus derechos por la flexibilización de ciertas normas; la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Bolívar, 2000).

De otro lado un estudio realizado por Adolfo Ciudad Reynaud (2011), titulado: La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y Republica Dominicana para la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana es el contribuir al respeto y cumplimiento efectivo de las normas internacionales de trabajo y de las legislaciones laborales nacionales, a fin de reducir la brecha entre el derecho y la realidad que aún prevalece. Para el logro de tal objetivo resulta necesario, entre otras acciones, encarar la modernización y el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia laboral.

Un sistema eficaz de administración de justicia es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a condiciones de trabajo decentes, por lo que su reforzamiento y modernización se convierte en un objetivo esencial para garantizar progreso con equidad. De otra parte, una administración de justicia del trabajo eficaz favorece la creación de una cultura de cumplimiento y de un sistema de relaciones de trabajo basado en la cooperación, lo que es esencial para favorecer el crecimiento económico y la creación de empleos.

Costa Rica y Nicaragua se encuentran muy próximos a adoptar modernas normativas procesales laborales basadas en la oralidad, la intermediación y la concentración con el objeto de obtener la celeridad de los procesos laborales, como parte del impulso de una nueva corriente de modernización que permita un mayor acceso a la justicia, el

fortalecimiento institucional y la optimización en la utilización de sus recursos. El Salvador ha iniciado un proceso similar, al igual que Honduras, en tanto que en República Dominicana se está considerando hacer ajustes que permitan optimizar su administración de justicia, al igual que Panamá. Guatemala se encuentra así mismo en un proceso de modernización en torno al afianzamiento de la oralidad en sus procesos judiciales laborales.

En toda la subregión se pretende mejorar ostensiblemente las condiciones actuales de la jurisdicción del trabajo y en concreto se aspira a la democratización de la administración de justicia laboral, contribuyendo así a consolidar la paz, el desarrollo y la institucionalidad democrática de los países.

Estos objetivos concuerdan con la visión de mediano y largo plazo de los países centroamericanos de asegurar regímenes democráticos consolidados, en el que tenga plena vigencia el Estado de Derecho en todas sus expresiones y en el que cada persona ejerza los derechos establecidos en la Constitución de la República en un marco de irrestrictas libertades y de responsabilidades compartidas. Así mismo se hace énfasis en la profundización del respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo dentro del contexto de los derechos humanos en general.

En ese contexto resulta imprescindible atender la necesidad del cambio de sistema de juicios laborales escritos a juicios orales, concentrados y con intermediación; así como el establecimiento de procesos especiales para la protección de los derechos fundamentales en el trabajo, el reforzamiento de la jurisdicción especializada, atender aspectos relativos a recursos humanos y materiales, y el establecimiento de una jurisprudencia laboral uniforme. El objetivo último es poder reducir la duración de los procesos laborales que es sumamente extensa, así como brindar mejor protección a los ciudadanos, y de esta forma los trabajadores y empleadores podrán obtener una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

La Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana viene apoyando técnicamente estos procesos en marcha dentro del contexto del cumplimiento de compromisos expresados en el denominado Libro Blanco. En el marco de ese esfuerzo nos complace presentar este libro que da cuenta de la situación de la administración de justicia laboral en la subregión, de sus avances, buenas prácticas y desafíos, así como de sus posibles soluciones. Este trabajo fue editado y coordinado por Adolfo Ciudad Reynaud, Especialista Principal en Legislación Laboral, Administración del Trabajo y

Diálogo Social del Equipo de Trabajo Decente de la OIT en San José, con la colaboración de destacados juristas de la subregión.

Esta publicación fue concebida en coordinación con la Asociación Centroamericana de Derecho del Trabajo a través de su Presidente, el Dr. Vasco Torres de León, con quien se diseñó el esquema general sobre el que los consultores nacionales elaboraron sus respectivas contribuciones. Es nuestro deseo que esta obra contribuya al proceso de mejora y modernización de la justicia laboral en la subregión pues sin trabajo decente no hay justicia social y sin justicia social no hay democracia.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Piura que comprende un proceso sobre Pago de beneficios sociales y/o otros, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; posteriormente al ser apelada se elevó a la Sala Laboral de Piura, lo que motivo la expedición de una sentencia de vista, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura, Piura, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura, Piura, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, mas por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de investigación se justifica; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar un compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzca resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se deuda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización de temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias; sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El prototipo es, contribuir desde instintos estamentos a disminuir la desconfianza que se relevan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Basabe, (2013) Ecuador investigó: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”.

Este artículo describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver.

De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS) se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

Llegando el autor a las siguientes conclusiones: **a)** el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces.

b) Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país.

c) Así mismo, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial.

d) La ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad.

e) Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente-incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social. (p. s/n)

Cavallotti, (2015) en su tesis titulada “La locación de servicios como fraude laboral” sustentada en la Universidad Empresarial del siglo 21 Argentina, concluyo:

Que, la flexibilización laboral tuvo como consecuencia el nacimiento de nuevas formas contractuales con la denominación “no laborales”, que tiene como finalidad de reducir

costos al mismo tiempo en aumentar la cantidad de trabajadores, dicha maniobra evasiva perjudica al trabajador poniéndolo en situación de vulnerabilidad. Que, la protección de la estabilidad laboral es garantizar la tutela a la Dignidad de la Persona Humana y la Consolidación de la Familia. Toda vez, que es la célula para la conformación de la sociedad: la familia, se edifica solo a partir del trabajo de sus integrantes. La unión familiar depende del sustento laboral. Por el contrario, la sensación de inseguridad laboral, atenta contra el instinto natural de los sujetos a organizarse para perpetuar la especie. (p. s/n)

Ruiz (2016) en su tesis titulada “la desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. Análisis a luz de una interpretación finalista del Principio de Primacía a la Realidad”, concluye que:

La utilización del principio de primacía de la realidad es una herramienta para la protección de los derechos de los sujetos pasivos (trabajadores) y como primordial a la dignidad humana. Asimismo, es preciso manifestar que es una forma rápida y concreta para el reconocimiento del efectivo vínculo laboral; Que, en un proceso judicial por desnaturalización del contrato, el empleado tiene que invocar y manifestar los hechos y actividades reales, para declarar fundado su requerimiento. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Couture, (2002), “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la *acción* está referida a todas las jurisdicciones” (p. 33).

Martel, (2002) señala que: La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio a un proceso, el mismo que debe de culminar con la sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más a ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta a una sentencia (p. 7).

Hinostroza, (2005) “Según los civilistas, la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para lo procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener” (p. 19).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Hinostroza, (2013) “señala algunas características a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada” (p. 35).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se llega a materializar cuando el demandado acciona su derecho y lo materializa mediante una demanda que es presentada ante un órgano jurisdiccional, para que pueda satisfacer una o más pretensiones mediante un debido proceso hasta alcanzar una decisión o una sentencia favorable para el interés del demandante.

2.2.1.1.4. Alcance

Hinostroza, (2013) señala que: “El alcance de la acción y del derecho a la tutela jurisdiccional implican en pocas palabras la potestad de una persona de ser atendida por

el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta” (p. 38).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Couture, (2002). El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Pág. (s/n) Así también para Ordoñez, (2006) señala que: El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra , puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto (p. 2).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Bautista, Toma (2007) señala que los elementos son:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas dematrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución

procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.Pág. (s/n)

Principio de Unidad y Exclusividad. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 1 p. 904).

Principio de Independencia Jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 2 p. 904).

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 3 p.905).

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos y por los delitos cometidos por la prensa y los que se reafirmen a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 4 p. 905).

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Chanamé, (2009) Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, y aquel a negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Pág. (s/n)

Principio de la Pluralidad de la Instancia. En el artículo 11 de la LOPJ. Señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Constitución de 1993 artículo 139 inciso 8).

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso.

Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones

Couture, (2002) Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. Pág. (s/n).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia está regulada en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.-la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia

Los criterios para determinar la competencia están regulados en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.-la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Rioja (2009) menciona: “En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de pago de beneficios sociales, la competencia corresponde a un Juzgado de Laboral, así lo establece: El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución. En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto del pago de beneficios sociales es emitida por un órgano Laboral colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Laboral de Turno de la Corte superior.

Cuando la resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Couture, (2002) “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. Pág. (72) Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandia (2004), definió: La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214). Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez,

por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Clasificación: Podemos clasificar la acumulación en:

A. Acumulación Objetiva. Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones. Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Requisitos. Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

2. Acumulación de pretensiones principales. Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

3. Acumulación de pretensiones subordinada. En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

4. Acumulación de pretensiones alternativas. En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

5. Acumulación de pretensiones accesorias. El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas. En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (Subordinada, Alternativa Y Accesorias), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones. Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda. Se produce en los siguientes casos:

A. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones. En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

B. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.). En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

C. Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.). Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C.

B. Acumulación Subjetiva. Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios. La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

1. Activa: Sin son varios demandantes.
2. Pasiva: Sin son varios demandados.
3. Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

1. Acumulación Subjetiva Originaria Habrá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2. Acumulación Subjetiva Sucesiva. En los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-2. Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.3. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).

C. Acumulación Sucesiva. Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.4.3. Regulación

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas vías procesales, establecidas en el artículo 427, inc. 7 y en el artículo 85 del C.P.C. La acumulación se encuentra normada en el capítulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bautista (2007) afirma: *“Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante”*. (p. s/n)

Hernández (2008) lo asumirá: *“Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial”*. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Guerrero (2006) precisa las funciones del proceso de la siguiente manera:

Interés individual e interés social en el proceso. “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. (Quiroz, 2018 p. 18)

Función privada del proceso. Vécovi,(s/f) Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Pág. (s/n)

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin.

Que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy pocas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001) El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Pág. (s/f)

Ticona, (1994)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y

constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (s/f).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f) En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son: **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Un *Juez será independiente* cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un *Juez debe ser responsable*, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el *Juez será competente* en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidad es de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Quiroz, 2018 p. 25)

“De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley”. (Quiroz, 2018 p. 25)

“La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales

decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”. (Quiroz, 2018 p. 25)

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. Ticona, (1999) La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (p. s/n)

2.2.1.6. El proceso laboral

El Derecho procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se encarga de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se encarga de la relación entre la Administración Pública y su personal (todo aquél que no es funcionario público y por tanto se encuentra sujeto al Derecho laboral).

El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo En Perú, el proceso laboral se regula desde 1996 por la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo. Dicha ley asigna competencia de primera instancia al juez de paz letrado o al juez especializado laboral en función a la cuantía de la pretensión: si el monto de la demanda no excede de 10 Unidades de Referencia Procesal (S/. 4,300.00 Nuevos Soles para el año 2010), el proceso es tramitado por el juez de paz letrado en la vía del proceso sumarísimo; si el monto es superior a dicho monto, el proceso es tramitado por el juez especializado laboral en la vía del proceso laboral ordinario.

En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321), y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la

caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.7. El proceso ordinario laboral

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa en la que se postula la demanda y contestación; una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria.

Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una instancia extraordinaria vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

2.2.1.7.2. La reposición en el proceso ordinario laboral

Cuando el despido vulnera los derechos fundamentales del trabajador, este último puede solicitar la reposición a su centro de labores.

La vía idónea es el proceso ordinario laboral (cuando son varias pretensiones) y como pretensión única la reposición laboral la vía idónea es el proceso Abreviado Laboral conforme lo señala la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley 29497; en su artículo 2° inciso 2. según la primera Sala del Tribunal Constitucional, no existe una afectación especial de urgencia, no se acredita que las vulneraciones a los derechos constitucionales revistan el carácter de tutela urgente en atención de los derechos involucrados o a la magnitud del daño que podría ocurrir.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el

proceso2.2.1.7.3.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla,s/f).

2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

1. Determinar si a la demandante le corresponde el reintegro del pago del Bono por Función Jurisdiccional por trato salarial desigual, y de acuerdo al monto que percibe el

personal administrativo por el periodo comprendido desde marzo del 2005 hasta el mes de octubre de 2008 y reintegro del bono a partir del mes de noviembre de 2008 hasta noviembre de 2011.

2. Establecer de ser amparable lo anterior si el monto adeudado es por la suma de S/.28,531.00.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16). En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva.

La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.

Carrión, (2001) El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen.

La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolverlos conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en

reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abad, (2005) Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

En conclusión demandante es aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Así mismo Alsina, (1956) Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor.

Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.

Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.10. La prueba

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “*Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho*” (p. 37).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n)

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.Pág. (s/n)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008) Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derecho su obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Rodríguez (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998) De acuerdo a este principio la carga de probarle corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se

determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autor responsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contra dice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95-Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p.112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contra dice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas,2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p.168). Hinostroza (1998) precisa: La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

El sistema de la tarifa legal. Rodríguez, (1995) En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, si no la ley. Pág. (s/n)

Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Pág. (s/n)

El sistema de valoración judicial. En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. Pág. (s/n)

Para Taruffo, (2002),

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (p. s/n)

Córdova, (2011) “bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (p. s/n).

Sistema de la sana crítica. Córdova (2011) la sana crítica: Viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al

de la valoración judicial o libre convicción, en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.(p. s/n)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Quiroz, 2018 p. 47)

B. La apreciación razonada del Juez El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorar los, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Quiroz, 2018 p. 48)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Quiroz, 2018 p. 48)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas, (2011) “De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (p.622). Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los

hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411). En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Definición

Se entiende por documentos, *“escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”*. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como *“documentos”* (artículo 309 del Código Civil), *“título”* (artículo 1901 del Código Civil), etc, todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todos o parte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

B. Clases de documentos

a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados. Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

C. Documentos actuados en el proceso

- Boletas de pago del periodo año 2005 a 2011 de folios 5 a 49.
- Sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, expediente N° 192-2008-AP; de la Corte Suprema de la República - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expediente N° 1601-2010; del Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, expediente N° 1450-2012-0-1601-JR-LA-04; la Primera Sala Especializada Laboral de la Libertad, expediente N° 1450-2012-1601-JR-LA-04; obrantes en las páginas 50 a 96.
- R.A. N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 de folios 97 a 101.
- Constancias de pago de la demandante desde el mes de marzo del 2005 al mes de noviembre del 2011, de fojas 228 a 240.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta” (Quiroz, 2018 p. 45)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.(Quiroz, 2018 p. 45)

“Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.(Quiroz, 2018 p. 25)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Quiroz, 2018 p. 45)

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez, (2008) Lapalabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone final a instancia o al proceso en definitiva, pronunciando se en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para de notarial mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (García& Santiago, s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La

parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (Cueto, s.f.)

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/ norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto – Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (Franciskovic, s. f.).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Del Rosario, (2005)

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. Pág. (s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva: en esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados).

b) Parte considerativa: en esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo.

c) Parte resolutive: en esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes:

“... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001-

Chincha, 01-10-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); “La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001-Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y, “La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001-Canchas -Sicuani, 02-05-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso

Fronzizi (1994) “Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”.(p. s/n)

Couture (1948), define:“ La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”.(p. s/n)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

González, (2006) “la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligación constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”. Pág. (s/n)

Agrega, Romo (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características: a. que resuelva sobre el fondo; b. que sea motivada; y c. que sea congruente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

“Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.(Quiroz, 2018 p. 74)

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.(Quiroz, 2018 p. 74)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. “Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”.(Quiroz, 2018 p. 75)

B. La selección de los hechos probados. “Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”. (Quiroz, 2018 p. 75)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

C. La valoración de las pruebas. Quiroz, (2018) Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un

relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. p. (76)

D. Libre apreciación de las pruebas. “Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica”. (Quiroz, 2018 p. 77)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Quiroz, 2018 p. 77)

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Quiroz, 2018 p. 77)

C. Válida interpretación de la norma. “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”. (Quiroz, 2018 p. 78)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. (Quiroz, 2018 p. 78)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el

respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Quiroz, 2018 p. 78)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

El principio de congruencia procesal. Peñaranda (2010) enuncia que “consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”.(p. s/n) Monroy (2007) explica “este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado”.(p. s/n)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) diciendo que “el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos”.(p. s/n)

2.2.1.13. Los Medios impugnatorios

2.2.1.13.1.

Definiciones

Del Rosario (2005) refiere “que un medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error”.(p. s/n)

Del Rosario (2009), en otra producción, lo define como “el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política

del Perú”(p. s/n)

2.2.1.13.2. Clases de medios

impugnatorios 2.2.1.13.2.1. La reposición

Rojas (s.f.) Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. s/n)

2.2.1.13.2.2. La apelación

2.2.1.13.2.2.1. Definición

El artículo 364 del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que siente le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Decreto Legislativo N° 768, 1992). Del Rosario (2005) complementa su definición con la fundamentación de este recurso, refiriendo que halla su base en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú que ampara la “pluralidad de la instancia”.

2.2.1.13.2.2.2. Regulación

Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código (Decreto Legislativo N° 768, 1992). Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución.

Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibles. La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente.

2.2.1.13.2.3. La casación

Del Rosario (2005) precisa que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto

una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala. Para Guerrero (2006), el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

2.2.1.13.2.4. La queja

Del Rosario (2005) refiere que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibles un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio.

Ampliando al respecto, Flores (s.f.) explica el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, Juzgado Especializado de Trabajo, N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, el asunto judicializado es pago de beneficios sociales

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: **la pago de beneficios sociales y/o otros** en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones

2.2.2.2.1. El contrato

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Miranda (2010) hace un estudio del contrato desde su origen etimológico, diciendo que proviene del latín “Contractus”, que se deriva de “Contrahere”, que significa concertar, lograr. Lo define como acuerdos o convenios que se establecen entre personas que se obligan en alguna materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas; es decir, que de no realizarse lo pactado, pueden ser obligadas a cumplirlo. Esta misma definición la comparte el diccionario de Cabenellas, (2003), pero le agrega en la parte inicial la palabra “pacto”. Más adelante, el mismo Cabenellas, continuará diciendo que para que un contrato se celebre, deberán ser los participantes personas capaces y no han de referirse sobre cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Por su parte, Zorroza, y García (2004) lo definen como un legítimo consentimiento de muchos, que convienen sobre algo, del mismo que nace alguna obligación en ambas partes o solo una de ellas, de acuerdo al tipo de contrato que convengan las partes.

Estos enunciados no desarrollan la obligatoriedad en los contratos como un avance de los tiempos, pues Huanes (s.f.) al hacer un estudio a las Instituciones del Derecho Romano, detalla que en el texto de las XII tablas, en la tabla VI se puede entender que cuando se celebraba un contrato (nexum o un mancipium), las palabras pronunciadas eran consideradas ley (de las partes) y el que negaba haberlas pronunciado, su pena era el “duplo”

2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato

El artículo 1351 del Código Civil peruano (2013) define al contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1351).

“El contrato se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge la voluntad común (Cas N° 1345-98-Lima, 20-01-1999)”. (Código Civil, 2013, p 2504)

En el Código Civil español de 1889 se habla de los contratos en el artículo 1254, prescribiendo que un contrato existe desde que una persona o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio (Real Decreto

de 1889). El Código Civil chileno vigente, en su artículo 1545 detalla que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En su siguiente artículo agrega que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

A este concepto legal, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) agregan que para que los contratos se produzcan, requieren que sean formados legalmente; es decir que las partes respeten las condiciones que la ley impone para su validez, que de acuerdo al artículo 1108 del Código Civil son los siguientes: el consentimiento de las partes, la capacidad, el objeto y la causa.

2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato

2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales

Miranda (2010) llama a los elementos esenciales a aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no tener validez. Hay elementos que son esenciales para su “existencia y los que son esenciales para su “validez”. Los que son esenciales comunes para su existencia, son los que deben estar presentes en todos los contratos, y estos son: el consentimiento, el objeto y la causa. Según el mismo autor, los elementos esenciales para su validez son: la capacidad y el consentimiento.

De igual manera, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) enuncian que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no podría subsistir, por lo que se puede decir que si falta una de estas cosas, se considera que no hay ningún contrato o es otro contrato.

a) Consentimiento. De acuerdo al Código Civil en su artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación o consentimiento es conocida por el oferente (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1373).

Por su parte Gutiérrez (2004) explica que el consentimiento es el resultado de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es necesario que se combinen, en el sentido de integrarse recíprocamente, de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes, con relación al objeto del contrato.

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y

la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento (Cas N° 1345-98-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20-01-99)”. (Código Civil Comentado, 2004, p 231).

b) Objeto. De acuerdo al Código Civil en su artículo 1402, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de obligaciones, el mismo que de acuerdo al siguiente artículo debe ser lícito y posible (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1402). Para Martínez (2006) el objeto directo es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales, mientras que el objeto indirecto es la prestación de una cosa, la cosa misma o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo.

c) Causa. Miranda (2010) tiene presente a la causa como un elemento esencial común para la existencia del contrato, al igual que el consentimiento y el objeto, ya que constituye en el fin inmediato que las partes desean alcanzar del mismo

La causa es el fin que se busca en el contrato de manera inmediata o la razón que llevó a las partes a celebrar el contrato. De igual manera, el mismo autor desarrolla la locución “*causa contrahendi*”, diciendo que se refiere al propósito o motivo que llevó o impulsó a una persona a celebrar el contrato con otra u otras (Cabenellas G., 2003).

2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales

Miranda (2010) explica que los elementos accidentales de los contratos son aquellos que, aunque no estén de manera natural en el contrato, pueden ser agregados por las partes, para modificar los efectos normales del contrato, pero que no logran desnaturalizarlo. Éstos son la condición, el plazo y el modo.

Similarmente es asumido por Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) pues indican que los elementos accidentales son aquellos que, aunque no correspondan a la naturaleza del contrato, no se encuentran contenidas sino por una cláusula particular agregada al contrato.

2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales

Miranda (2010) colige que son consecuencia de la celebración de cada contrato o grupo de contratos, como por ejemplo la gratuidad o el saneamiento en la donación y la compraventa, respectivamente. Al respecto, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas.

2.2.2.2.1.4. El Contrato de Trabajo

Gómez, (1996). “El contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral”. (p. 79)

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conforme lo tenemos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

2.2.2.2.1.4.1. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a) El trabajador. Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado, el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por ley para realizar el trabajo.

b) El empleador. Conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.2.1.4.2. Elementos del Contrato de Trabajo

a) Prestación personal de servicios. El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. A lo que el trabajador se obliga, entonces es a trabajar; que en la terminología jurídica es “prestar servicios”.

Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresa: “Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como

persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

b) Subordinación. La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales reconocidas al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercido, mucho menos con la misma intensidad en cada ocasión. Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder de dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no la sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c) Remuneración. Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contra prestativo, en cuanto es retribución por el trabajo brindado. La denominación más antigua es, no obstante, la de salario, que viene de la palabra latina *salarium*; la que, a su vez, se deriva de “sal”, con la cual se hacían ciertos pagos.

2.2.2.2.1.5. Contrato de Locación de Servicios

Las disposiciones del Código Civil son aplicables a los trabajadores autónomos o independientes. En este sentido, su labor se define como auto-organizada, lo cual supone la no-inserción del trabajador en la organización laboral, y la inherencia del riesgo al trabajador mismo, a quién quedan transferidas las consecuencias favorables o adversas de su actividad. Se puede inferir que el contrato de locación de servicios claramente es consensual con carácter autónomo, siendo obligaciones principales de las partes la prestación de un servicio y la paga del precio pactado por el mismo Lorenzetti (2005) destaca que “en la locación de servicios el trabajo es un fin, y el objeto del contrato es la utilidad concreta que se deriva de él”. (667)

2.2.2.2.1.5.1. Sujetos del contrato

a) El locador de los servicios: es quién presta su fuerza material o inmaterial de trabajo, es decir, cumple con una obligación de medios cuya finalidad es la de alcanzar un resultado, pero de concreto, el objeto del contrato es el servicio en sí mismo. El locador posee subordinación sólo de tipo jurídica. (Lorenzetti, 2005)

b) El locatario de los servicios: es quién contrata la fuerza de trabajo. Para ello se obliga al pago de un precio determinado o determinable por dicho servicio en dinero.

2.2.2.2.1.5.2. Características

a) Es consensual: supone el acuerdo entre partes sobre la modalidad de la prestación del servicio y de la forma, plazo y fijación cuantitativa de su precio.

b) Por lo tanto es oneroso.

c) Es bilateral: de su propio consenso se desprenden las obligaciones para ambas partes.

d) Es no formal: son las partes las que deciden el tiempo de prestación, la modalidad, la forma y cantidad de pago, etc., de manera que la ley no prescribe ninguna formalidad al respecto de su celebración.

Si bien, en nuestro Código Civil la noción de servicios es difusa, la interpretación conduce a una acepción amplia, considerando que será servicio toda aquella prestación que no sea objeto de una tipificación especial.

2.2.2.2.2. El despido

Se tiene los siguientes: *despido nulo, el arbitrario, el indirecto o por actos de hostilidad, despido justificado o legal.*

A. Despido nulo. Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, será repuesto en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido. La LPCL señala en su artículo 29º como causales de despido nulo, las siguientes: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25º; g) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir. Además se considera nulo el despido: f) Cuando el trabajador sea portador del SIDA. g) El Despido basado en la discapacidad del trabajador.

El trabajador que se vea afectado por un despido nulo puede solicitar su reposición o en su defecto puede optar por la indemnización, pudiendo elegir sólo una de estas opciones.

B. Despido arbitrario. El despido arbitrario se produce cuando el empleador decide terminar la relación laboral con el trabajador, sin expresión de causa. Se le define al despido arbitrario como: (...) aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo.

El artículo 34° de la LPCL establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

C. Despido indirecto o actos de hostilidad. Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.

El artículo 30° inciso a) de la LPCL establece que son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador. b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría. Esta falta es aquella dispuesta por decisión unilateral del empleador que carece de motivación objetiva o legal. En el caso de reducción de remuneración, no se configura la hostilidad por la parte de la remuneración cuyo pago está sujeto a condición. c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquél en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio. Esta falta es aquella que importa un cambio a un ámbito geográfico distinto y se configura siempre que tenga el deliberado propósito de ocasionarle perjuicio al

trabajador. d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad, que pueda afectar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador. e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia. f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. g) Los actos contra la moral, y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador. h) La negativa injustificada del empleador de otorgar la licencia laboral por adopción

D. Despido justificado o despido legal. Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial a cumplir es la comunicación por escrito del despido.

El artículo 23° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas. Esta causa deberá ser debidamente certificada por el ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.

b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores bajo condiciones similares. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios la entidad autorizada, así como del sector al que pertenezca la empresa.

c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

El artículo 24° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: a) La comisión de falta grave. b) La condena penal por delito doloso. c) La inhabilitación del trabajador.

En el despido por falta grave el concepto de Falta Grave se refiere a la inconducta del trabajador traducida en una infracción de sus deberes esenciales surgidos del contrato de

trabajo, lo cual hace irrazonable la continuación de la relación laboral. Por lo relevante de sus consecuencias, los supuestos de falta grave están restringidos a los señalados por ley, siendo imposible que el empleador pueda alegar una causal que no esté prevista expresamente. Para que se produzca un despido por falta grave, el empleador debe seguir los procedimientos y formalidades contempladas en la Ley, su omisión conlleva a que el despido sea declarado improcedente.

El despido por condena penal por delito, se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que éste haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador. En el despido por inhabilitación del trabajador, la inhabilitación que justifica el despido es aquélla impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si es por un periodo de 3 meses o más. Si es por menos de 3 meses sólo hay suspensión del contrato.

2.2.2.2.1. Clases de despido según el Tribunal Constitucional

Los tipos de despido que pueden generar la reposición derivada de despidos arbitrarios o con lesión de derechos fundamentales se origina en los tres casos de despido: el despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento (Recopilación, efectuado por Concha, 2014).

A. El despido incausado. El despido incausado se evidencia cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguir la relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

B. Despido fraudulento. El despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, consecuentemente, de forma contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aunque se haya cumplido con la imputación de una causal y el procedimiento respectivo, tal como ocurre cuando se

imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, también, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se extingue la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas". En diversos pronunciamientos, el TC ha otorgado la calificación de despido fraudulento a aquellos despidos cuya causa imputada por el empleador no fue demostrada en juicio, no obstante que en otros fallos ha sido enfático en puntualizar que en la vía de amparo no se realiza una calificación del despido.

En efecto, el TC procede a evaluar si los hechos imputados por los empleadores se subsumen en las faltas graves tipificadas en el artículo 25° de la LPCL, para que, en caso contrario, estime que ha existido una infracción al principio de tipicidad y, por ende, que el despido califica como fraudulento.

2.2.2.2.2. Impugnación del despido

Siguendo con el aporte de Concha (2014) se tiene: Se encuentra regulado en el numeral 36° que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional aprobado por Acuerdo 01- 9945, determinó que el cálculo del período de caducidad establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728° se realiza en función a días hábiles y no a días naturales (calendario), según la definición de Suspensión del Despacho Judicial contenida en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 728° (D.S. 001-96-TR) concordado con el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La impugnación del despido está referida a la revisión judicial de la gravedad de los hechos cometidos por el trabajador que motivaron la sanción del empleador, correspondiendo durante el proceso al empleador demostrar la causa del despido.

2.2.2.2.3. La adecuada protección contra el despido incauso

La legislación laboral establece mecanismos de protección: cuando se declara la nulidad del despido las opciones son la reposición y la indemnización.

La reposición, es de las más firmes medidas, contra este tipo de despido, consiste en la readmisión del trabajador a su centro de trabajo (La reposición es imperativo, proviene de la autoridad). Por su parte, *la indemnización* es una medida que el propio trabajador puede optar en ejecución de sentencia, tiene como base la libertad de trabajo no se le puede obligar a trabajar sin su consentimiento. (La indemnización es opcional o

facultativo y proviene de la voluntad del trabajador). Bajo esta denominación, mediante la adecuada protección contra el despido arbitrario la Constitución Política deja abierta a la voluntad del legislador, la forma de establecer cuál es el grado de protección que ha de otorgar al trabajador que sea objeto de un despido arbitrario, teniendo en cuenta que esta protección debe ser adecuada, la misma que puede ser la reposición o la indemnización, dependiendo del tipo de despido.

Refiriéndose a la adecuada protección contra el despido arbitrario Vinatea (Citado por Concha, 2014) señala que: el artículo 27° de la Constitución Política establece que será la Ley la que provea la adecuada protección, y al hacerlo está admitiendo que el grado de protección que corresponda a la violación del artículo 22° no necesariamente será el típico de restitución de un derecho constitucional (retrotraer las cosas al estado anterior de la violación), sino cualquier otro. El artículo 34° de la LPCL prevé como regla el pago de una indemnización cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.).

La excepción son los casos donde la legislación, expresamente, concede el derecho de reposición a los trabajadores: son los llamados despidos nulos. La indemnización esta prevista en el artículo 38° de la LPCL, siendo equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. En tal sentido, el pago de la indemnización en un supuesto de despido arbitrario, es independiente del pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En conclusión, de conformidad con la norma prevista en el artículo 27 de la Constitución Política, concordante con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, las causas de despido y el procedimiento para la terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador se ciñen a los alcances previstos en ella.

2.2.2.2.3. El pago de beneficios sociales

En cuanto al plazo que tiene el servidor para solicitar el pago de los beneficios sociales que le correspondan, el artículo único de la Ley N° 273211 establece que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

De dicha norma se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

Así, por ejemplo, si el empleador adeuda a su trabajador la gratificación de julio de 2010 (por fiestas patrias), este podrá exigir a aquél el pago de dicha acreencia mientras se encuentre vigente la relación laboral entre ambos, pudiendo hacerlo (exigir el pago) hasta cuatro (4) años después de que se extinga dicho vínculo laboral. En esa línea, si el servidor público cesa de la entidad el 31 de diciembre de 2007, podrá exigir al empleador el pago de la acreencia hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha en que vence el plazo de prescripción de 4 años a que alude la Ley N° 27321).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Maraniello, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Chaname, 1995).

Normatividad. Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 1995).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o otros existentes en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Cuarto Juzgado de trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o otros. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Cuarto Juzgado de trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|------------------|
| | <p>DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>DEMANDANTE : J.C.H.T.</p> <p>SENTENCIA</p> | <p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>En la ciudad de Piura, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, J.R.E.O, en el Expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, seguido por J.C.H.T. contra PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA sobre pago de reintegro de bono por función jurisdiccional; emite la siguiente resolución:</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO:</u> DOCE (12)</p> <p>Piura, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1. Mediante escrito de demanda obrante a fojas 103 a 110 la demandante <i>H.T.J.C.</i> formula demanda contra CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA sobre pago de reintegro del bono por función jurisdiccional,</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | <p>10</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por el periodo desde marzo de 2005 hasta noviembre de 2011, por la suma de S/28,531.00.</p> <p>2. Por resolución número 01, de fecha 05 de marzo de 2015, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.</p> <p>3. Por resolución número 02, de fecha 06 de julio de 2015, se tiene por apersonado al proceso a la demandada; se tiene por contestada la demanda y se cita a las partes a la audiencia única la misma que se lleva a cabo en los términos que constan en el acta de Audiencia Única inserta en las fojas 260 a 262.</p> <p>4. De fojas 271 a 275 y fojas 279 a 289 obran los alegatos presentados por las partes; encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.</p> <p>II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p>2.1 Argumentos expuestos por la parte</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandante:</p> <p>La demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de noviembre de 1979 bajo el régimen laboral de la ley 19990 como oficinista. Reincorporada y empezó a laborar a partir del 01 de enero de 2005 bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 en el cargo de técnico Judicial, manteniéndose hasta la fecha en el cargo.</p> <p>Desde marzo de 2005 hasta octubre de 2008 no se le canceló el bono por función jurisdiccional. Recién en noviembre de 2008 la demandada empieza a otorgarle el bono por la suma de S/205.00 y en los meses subsiguientes se le cancelo de manera incompleta.</p> <p>Hasta marzo de 2008 existía en el Poder Judicial entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales una discriminación en el pago del bono por función jurisdiccional, pues mientras a los asistentes administrativos que laboraban en las oficinas administrativas se les cancelaba la suma de S/650.00; a los técnicos judiciales, asistentes judiciales que laboraban en los órganos jurisdiccionales se les</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cancelaba la suma de S/205.00; tan solo por el hecho de así indicarlo el anexo de la Resolución administrativa del titular del Pliego del poder Judicial. Recién en diciembre de 2011 la empleadora nivela el pago por concepto de bono por función jurisdiccional. El bono jurisdiccional es retroactivo a partir de marzo de 2008, en merito a la ejecutoria expedida por la Primera Sala Laboral permanente de Lima, recaída en el expediente N° 192-2008-AP, seguida por el sindicato Único de Trabajadores del poder Judicial sobre la demandad de Acción Popular en contra del Poder Judicial en la cual en su considerando decimo tercero se precisa: “Que el nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su Anexo a expedirse tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese entonces lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del poder Judicial N°</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>191-2006-P/PJ conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>A la recurrente le corresponde el reintegro por el bono jurisdiccional desde marzo de 2005 a noviembre de 2011.</p> <p>2.2.Argumentos expuestos por la parte demandada:</p> <p>Mediante la Ley N° 26553 se dispuso el otorgamiento de un bono por función jurisdiccional a favor de los magistrados y servidores del Poder Judicial sin hacer distinciones y por lo tanto la percepción del bono en dicho año (1996) fue para todos los magistrados y servidores del Poder Judicial.</p> <p>Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 008-97 se facultó al Titular del pliego del Poder Judicial a reajustar la bonificación otorgada mediante Ley de Presupuesto para el año 1996.</p> <p>Es así que el Titular del Pliego del Poder Judicial expide la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, mediante la cual se aprueba el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y que fue derogada por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ que señala que para la percepción del bono se requiere tener 05 años o más de servicios en el Poder Judicial.</p> <p>Por el periodo marzo 2005 al 01 de mayo de 2006 es aplicable la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, el cual excluye al personal contratado a plazo fijo y la demandante en este periodo ha estado contratada a plazo fijo por lo que no le correspondía percibir el monto del bono por función jurisdiccional.</p> <p>Por el periodo marzo de 2008 a mayo 2011 es aplicable la resolución administrativa N° 056-2008-P/PJ que establecía que la bonificación era para personal contratado bajo los alcances del régimen Laboral 728 a plazo indeterminado y que cumplan con un plazo de 05 años ininterrumpidos. En consecuencia a la demandante no le correspondía el pago de dicho bono, pues no tenía la calidad de trabajador a plazo</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indeterminado y menos aun cinco años de servicios.</p> <p>Por el periodo 06 de mayo al 31 de agosto de 2011 resulta aplicable la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ, que además modificó la escala del monto del bono por función jurisdiccional y que es de aplicación progresiva.</p> <p>En ese sentido recién a partir de mayo del año en curso se dispuso que el bono por función jurisdiccional sea pagado en forma progresiva a favor de todos los trabajadores contratados bajo el D. Leg. 728, por lo que en cumplimiento de esta norma es que se empezó a pagar a favor del demandante a partir del 2008 un monto proporcional al que le corresponde percibir por este concepto.</p> <p>La demandante señala como argumento de su demanda que en el proceso de acción popular N° 1601-2010, se declaró inconstitucional el Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional aprobado mediante Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ , disponiéndose que el nuevo reglamento del bono por función</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>jurisdiccional tendría carácter retroactivo desde el mes de marzo de 2008.</p> <p>Mediante la expedición de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 se aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, norma que no tiene efectos retroactivos y por lo tanto el monto contenido en sus escalas no puede ser aplicado desde el 01 de marzo de 2005 como erróneamente pretende la demandante.</p> <p>III.- MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>3.1. De la parte demandante:</p> <p>Boletas de pago del periodo año 2005 a 2011 de folios 5 a 49.</p> <p>Sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, expediente N° 192-2008-AP; de la Corte Suprema de la República - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expediente N° 1601-2010; del Cuarto Juzgado Laboral Permanente</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de Trujillo, expediente N° 1450-2012-0-1601-JR-LA-04; la Primera Sala Especializada Laboral de la Libertad, expediente N° 1450-2012-1601-JR-LA-04; obrantes en las páginas 50 a 96.</p> <p>R.A. N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 de folios 97 a 101.</p> <p>Constancias de pago de la demandante desde el mes de marzo del 2005 al mes de noviembre del 2011, de fojas 228 a 240.</p> <p>3.2. De la parte demandada:</p> <p>Por el principio de comunidad de la prueba ofrece los mismos medios probatorios que la demandante.</p> <p>Res. Adm. N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, Res. Adm. N° 056-2008-P/PJ, N° 196-2011-P/PJ de folios 187 y 204.</p> <p>3.2. De oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Res. Adm. N° 70-2013-P-PJ de folios 179 a 181. - Res. Adm. N° 305-2011-P-PJ de folios 205 a 209. - Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial de folios 210 a 214. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>IV.- PROBLEMA:</p> <p>4.1 Determinar si a la demandante le corresponde el reintegro del pago del Bono por Función Jurisdiccional por trato salarial desigual, y de acuerdo al monto que percibe el personal administrativo por el periodo comprendido desde marzo del 2005 hasta el mes de octubre de 2008 y reintegro del bono a partir del mes de noviembre de 2008 hasta noviembre de 2011.</p> <p>4.2 Establecer de ser amparable lo anterior si el monto adeudado es por la suma de S/.28,531.00.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>Bono Jurisdiccional por el periodo comprendido desde marzo de 2005 hasta el mes de noviembre de 2011, lo que hace una suma de S/. 28,531.00, en aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, la cual deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2007-P/PJ y aprueba el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, más los intereses legales, costas y costos del proceso.</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | 20 |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>5.3. En principio, y conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, un monto total de los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con los prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: <i>“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su</i></p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”</i></p> <p><u>Sobre la existencia del vínculo laboral</u></p> <p>5.4. El presente caso se encuentra probado que la demandante labora para la entidad demandada con las boletas de pagos de remuneraciones y planillas de remuneraciones presentadas por ambas partes, alegando la actora que ingresó a laborar desde el 01 de noviembre de 1979 bajo el régimen laboral de la Ley N° 19990, como oficinista, y empezó a laborar a partir del 01 de enero del 2005 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en el cargo de Técnica Judicial, manteniéndose hasta la fecha en el cargo, argumentos que no han sido cuestionados por la demandada.</p> <p><u>Sobre el Marco Normativo del Bono por Función Jurisdiccional:</u></p> <p>5.5. Tenemos que mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final se creó la Bonificación por Función Jurisdiccional en el cual se señaló: “Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo</p> | <p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°. 002-92- CE/PJ y N° 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% para gastos de infraestructura.”</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.6. En el año de 1999 el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional se reglamentó mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 06 de mayo de 1999, mediante el cual se otorgó dicha bonificación a los magistrados, así como a los técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad, cualquiera sea el Régimen Legal que regule la situación laboral, excluyendo a los contratados a plazo fijo, asimismo, se estableció que <i>“dicha bonificación se otorga mensualmente por Posición Funcional por desempeñar una función en este Poder del Estado, la cual estará compuesta por un monto fijo, asimismo, esta bonificación será percibida de manera permanente sin que esté afecta a causal de suspensión alguna y por circunstancias diferenciales como un estímulo pecuniario y motivacional a la labor excepcional y exclusivamente desempeñan, además se señaló que la percepción de la bonificación por posición funcional y por circunstancias diferenciales, no tiene carácter excluyente entre sí”</i>. Posteriormente, el monto del bono por función jurisdiccional fue reajustada por Resolución</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Administrativa N° 350-00-SE-TP-CME-PJ, de fecha 24 de octubre de 2000; y por Resolución Administrativa N° 191-2006-P/PJ de fecha 27 de abril de 2006, que establece una nueva escala de bonificación por función jurisdiccional, para luego por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero de 2008 se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y se aprobó el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, mediante el cual se otorgó el pago de dicha bonificación además de los magistrados, a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728-plazo indeterminado, con excepción del personal contratado bajo dicha condición laboral que no haya cumplido con la acumulación de 05 años, y se modifica la escala de bonificación por función jurisdiccional. Asimismo, <i>se mantiene el carácter de contraprestación por el trabajo realizado por el personal beneficiado por el bono por función jurisdiccional, esto es</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por desempeñar una función en este Poder del Estado, constituyendo un estímulo pecuniario y motivacional a la labor que excepcional y exclusivamente desempeñan. Luego por Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ, su fecha 05 de mayo de 2011 se modifica el artículo 3 del anexo del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, en el sentido que se otorga esta bonificación en el caso de los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, autorizados por la Presidencia del Poder Judicial, sin tener en cuenta la condición de estar contratado a plazo indeterminado y el tiempo de servicios. Finalmente, el 31 de agosto de 2011 se expide el nuevo reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, mediante el cual se otorga esta bonificación además de los magistrados, a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, contratados bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, manteniéndose el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>criterio que no está sujeta a la contratación a plazo indeterminado y el tiempo de servicios.</p> <p><u>Con respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional por el periodo marzo de 2005 a noviembre de 2011</u></p> <p>5.7. En el caso en concreto la demandante Hilda Teresa Juárez Castro alega que <i>desde el mes de marzo de 2005 hasta el mes de octubre de 2008 no se le viene pagando el bono por función jurisdiccional de acuerdo a ley</i>, y es a partir de noviembre de 2008 que se empieza a otorgar el citado bono por la suma de S/.205.00 y en los meses subsiguientes se le ha pagado de manera incompleta, y en el mes de diciembre de 2011 se le cancela la suma de S/.650.00.</p> <p>5.8. Señala que desde marzo de 2008 existía en el Poder Judicial entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales una discriminación en el pago del bono por función jurisdiccional, motivo por el cual el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima interpone demanda constitucional de acción popular a fin de que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad con</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectos retroactivos del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”, demanda que sustentó en el tratamiento discriminatorio producido en el establecimiento de o los montos de la bonificación en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales en relación al Personal Administrativo; asimismo, con la demanda se pretendió que el Presidente del Poder Judicial apruebe un nuevo Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el tratamiento igualitario de los montos, demanda que fue declarada fundada y confirmada por el órgano superior.</p> <p>5.9. Asimismo, señala que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, establece la escala de bonificación por función jurisdiccional para el personal auxiliar jurisdiccional y administrativo de los regímenes Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, y estando a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional que establece que las sentencias del Tribunal</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Constitucional en los procesos de acción de popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, como es el caso de la sentencia de acción popular donde la Primera Sala Laboral Permanente de Lima al resolver el expediente N° 192-2008-P declaró fundada la acción popular promovida por el Sindicato del Poder Judicial, la misma que fue confirmada por la Sala de derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema por resolución de fecha 07 de octubre de 2010 y aclarada posteriormente por resolución de fecha 29 de marzo de 2011, en el expediente N° 1601-2010 donde se declara inconstitucional e ilegal el reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y el anexo que contiene la escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, por lo que se colige que el bono por función jurisdiccional es retroactivo a partir del mes de marzo de 2008.</p> <p>5.10. Al respecto cabe precisar que por sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el expediente</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>N° 192-2008-AP se declaró fundada la acción popular y consecuentemente se declaró inconstitucional el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/, de fecha 29 de febrero de 2008 y su anexo, por vulnerar el derecho de los auxiliares jurisdiccionales por percibir una bonificación por función jurisdiccional menor de lo que percibe el personal administrativo sin existir una causa objetiva y razonable para establecer la diferencia en los montos percibidos, y se dispone que se emita un nuevo reglamento de bono por función jurisdiccional el cual tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, sin embargo, por auto aclaratorio de fecha 29 de marzo de 2011 la Sala Permanente señaló que “no resulta oportuno y necesario que se ordene la expedición con efectos retroactivos de un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, así como</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de una nueva escala, en tanto existe norma legal expresa que ordena su modificación.....”, por consiguiente, se entiende de la resolución aclaratoria que la aplicación del nuevo reglamento de bonificación por función jurisdiccional para el personal judicial no tiene efectos retroactivos, lo que implica que el nuevo reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, se aplicará a partir de las relaciones o hechos que se generen durante su vigencia, por tanto, no resulta amparable lo solicitado por la demandante en cuanto a percibir el importe de S/.650.00 a partir de marzo de 2008 hasta el mes de agosto de 2011 al haber desempeñado funciones como técnica judicial, por aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, puesto que en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional y teniendo en cuenta que la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República no ha confirmado los efectos retroactivos de la sentencia de acción popular que en primera instancia si se otorgó, resulta infundada en ese</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>extremo la demanda incoada, siendo procedente otorgar el reintegro del bono por función jurisdicción correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2011, por encontrarse vigente a partir del mes de setiembre de 2011 el nuevo reglamento con el cual desaparece la discriminación que existía entre los trabajadores jurisdiccionales y administrativos.</p> <p>5.11. Asimismo, teniendo en cuenta que la demandante cuando ingresó a laborar a partir del 01 de enero de 2005 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, se encontraba vigente el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 06 de mayo de 1999, mediante el cual estableció como requisito para otorgar dicha bonificación a los técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad, independientemente del Régimen Legal que regule su situación laboral, siempre que tengan permanencia, es decir, que se encuentren a plazo indeterminado, y excluye a los contratados a plazo fijo,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siendo éste el Reglamento aplicable a la demandante en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la bonificación, puesto que las normas no se aplican retroactivamente, y en el presente caso se puede verificar en las boletas de pago de remuneraciones de la accionante que durante el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007 se encontraba a plazo fijo, habiendo adquirido la permanencia a partir de enero de 2008, por tanto, no resulta procedente otorgar el bono por función jurisdiccional por el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007, por encontrarse a plazo fijo, sin embargo, procede otorgar el bono por el periodo enero a diciembre de 2008, por el importe de S/.205.00, monto que establece tanto la Resolución Administrativa N° 191-2006-P/PJ, vigente a partir de mayo de 2006 hasta febrero de 2008, y el Reglamento que Otorga el Bono por Función Jurisdiccional vigente a partir de marzo de 2008 hasta abril de 2011, aprobado por Resolución Administrativa N° 56-2008-P/PJ; al encontrarse la actora a plazo indeterminado en dicho periodo; precisando que conforme se verifica en las planillas de remuneraciones a partir de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

enero de 2009 hasta abril de 2011 se le ha venido cancelando a la accionante el importe de S/.205.00, y en los meses de mayo a agosto se le ha cancelado el importe de S/.265.00 cuando correspondía cancelársele la suma de S/.465.00, conforme al monto determinado en la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ, vigente a partir de mayo de 2011; en consecuencia, en ese extremo resulta procedente el reintegro.

| PERIODO | BONO CANCELADO | J. BONO SEGÚN R.A. 191-2006 y R.A 056-2008 | BONO SEGÚN R.A. 196-2011 | BONO SEGÚN R.A. 305-2011 | REINTE GRO |
|------------------|----------------|--|--------------------------|--------------------------|-----------------|
| enero-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Febrero - 2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Marzo -2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Abril-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Mayo-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Junio-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Julio-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Agosto-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Setiembre-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Octubre-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Noviembre-2008 | 205.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 0.00 |
| Diciembre-2008 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | No aplicable | 0.00 |
| Mayo-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Junio-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Julio-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Agosto-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Setiembre - 2011 | 265.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 385.00 |
| Octubre - 2011 | 312.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 338.00 |
| Noviembre - 2011 | 312.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 338.00 |
| | | | | | 3,911.00 |
| | | | | | 0 |

Intereses legales, costo y costas

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.12. Respecto a la pretensión accesoria de <u>pago de intereses</u>, procede amparar la misma toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, del 03 de diciembre de 1992, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, en consecuencia, dicha pretensión resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>5.13. Y en cuanto a la pretensión de <u>pago de costas y costos del proceso</u>, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada

de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>VI. DECISIÓN:</p> <p>Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30°, 40°, 48°, y 49° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE interpuesta por J.C.H.T. contra PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA sobre PAGO DEL REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL por el periodo enero a octubre de 2008 y mayo a noviembre de 2011.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p> | | | | | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>2. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo del REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 305-2011-P/PJ, y el PAGO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL por el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007.</p> | <p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>3. ORDENO que la empresa demandada cumpla con pagar a favor de la accionante el importe de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS SOLES CON 00/ CÉNTIMOS (S/.3,572.00), más intereses legales que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda.</p> <p>4. Sin costos ni costas, consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y Archívese en el modo y forma de ley, ejecutada que sea la sentencia.</p> <p>5. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con arreglo a ley.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | | 10 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">(TRIBUNAL UNIPERSONAL)</p> <p align="center">SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA</p> <p align="center">EXPEDIENTE: 00139-2015-0-2001-JR-LA-02</p> <p align="center">DEMANDANTE : H.T.J.C.</p> <p align="center">DEMANDADA: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">MATERIA: PAGO DE BONO JURISDICCIONAL</p> <p align="center">PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE PIURA</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p align="center">RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19)</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|----------|--|
| | <p>Piura, 26 de junio de 2017</p> <p>I. ASUNTO.</p> <p>1.1. Es materia de grado el recurso de apelación con efecto suspensivo concedido a la demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2016, obrante de folios 298 a 306, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional en la suma de S/ 3,572.00 soles.</p> <p>1.2. La señora juez superior Ponente emite su voto por las siguientes consideraciones.</p> | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.</p> <p>Agravios expresados por la demandada contra la sentencia.</p> <p>2.1. El juzgador ha resuelto que la demandante se encuentra vinculada con su representada dentro de un marco de contratación por tiempo indeterminado, ya que en el terreno de los hechos la calidad de trabajador por tiempo indeterminado le otorga a la parte actora condición de permanente y establece su</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | X | | | | | | | 7 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>relación laboral con mi representada, con lo cual en la práctica viene a ser titular de la plaza que desarrolla, siendo posición de la procuraduría que la condición de indeterminado se obtiene a través de un concurso público. En todo caso, el A-quo ha omitido indicar en que cargo se va a desempeñar la parte accionante su relación laboral dentro del marco de la relación de trabajo indeterminada.</p> <p>2.2. El A-quo no ha realizado ponderadamente un análisis respecto al encuadramiento de la clasificación profesional de la parte accionante dentro de la estructura organizativa del Poder Judicial ello conforme se puede verificar del cuadro de asignación Personal previsto en la Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ y el Manual de organización y Funciones de cada Corte Superior de Justicia, así como tampoco ha hecho un análisis respecto al encuadramiento dentro de las escalas establecidas en la Estructura.</p> <p>2.3. Asimismo indica que el Juzgador ha realizado</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>un deficiente análisis para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, ya que ha calculado dicho derecho desde la fecha de la interposición de la demanda (10 de febrero de 2010) hasta la fecha de expedición de sentencia (agosto del 2010) para lo cual utiliza como fundamento jurídico la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, sin embargo dicha norma se encontraba derogada para el citado periodo.</p> <p>2.4. Se otorgó el bono por función jurisdiccional a los trabajadores del Poder Judicial, salvo el caso del personal contratado a plazo fijo, y como bien se ha verificado anteriormente, el accionante ingresó a laborar al Poder Judicial como trabajador a plazo fijo, por lo que no le corresponde el pago de la bonificación jurisdiccional.</p> <p>2.5. El Juzgador al haber consignado en su sentencia al demandante las funciones de “Auxiliar Administrativo III” sin haber realizado el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>encuadramiento respectivo dentro de los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y la Resolución N° 191-2006-P/PJ ha actuado de manera inmotivada, despótica y arbitraria, por lo que el A-quo no ha hecho la distinción respectiva, lo cual ha conllevado que al actor se le cancele la suma de S/ 205.00 soles mensual por dicho concepto, sin explicación lógica y razonable.</p> <p>2.6. El Juzgador en su actuación jurisdiccional debió haber velado por el respeto irrestricto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, los mismos que se encuentran en los artículos 77 y 78 de nuestra Constitución.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | | |
| Motivación de los hechos | <p>III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.</p> <p>3.1. De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley 26636 Ley Procesal del Trabajo que establece, “En lo no previsto por esta Ley se aplica Supletoriamente las normas del Código Procesal Civil”; y conforme señala el artículo 364 del código acotado, el recurso de apelación tiene objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravios, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. En este contexto, la</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha establecido que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”. El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de la alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</p> <p>3.2. Del petitorio de la demanda, constituye pretensión de la demandante, se ordene el pago de reintegro de bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido desde marzo de 2005 hasta noviembre del 2011. Pretensión que ha sido estimada en parte en la sentencia recurrida.</p> <p>3.3. El recurso de apelación ha sido interpuesto solo por la demandada, quien al formular sus agravios, del primero al</p> | <p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p> | | | | | X | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tercero se encuentran referidos a la nulidad de la sentencia, se debe señalar que no es materia de análisis en el presente proceso la naturaleza de la relación laboral; pues la demandante no ha solicitado como pretensión el reconocimiento de vinculo como trabajadora a plazo indeterminado sino el pago de reintegro de bono por función jurisdiccional; por lo que lo alegado por la entidad demandada en este extremo carece de todo sustento factico y jurídico; más aún si de la constancia de pago de remuneraciones de la demandante Hilda Teresa Juárez Castro (de folios 228 a 240) presentada por la propia emplazada, se aprecia que la actora al momento de su interposición de la demanda ya tenía la condición de trabajadora a plazo indeterminado, esto es permanente.</p> <p>3.4. En ese orden argumentativo, al magistrado tampoco le correspondía haber determinado la categoría de la demandante, pues de las boletas de pago que obran en folios 5 a 49 y de la constancia de pago de remuneraciones de folios 228 a 240, se prueba que la demandante Hilda Teresa Juárez Castro desde su fecha de ingreso se ha venido</p> | <p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desempeñando como técnico judicial de la Corte Superior de la Justicia de Piura, máxime si de los fundamentos de la sentencia impugnada se aprecia que el juzgador no ha otorgado el bono jurisdiccional por el periodo de marzo de 2005 a diciembre de 2007, periodo en que la accionante se habría desempeñado como trabajadora a plazo fijo sobre lo cual no ha recurrido.</p> <p>3.5. A lo expuesto debe añadirse que el periodo que señala el Procurador Público en su recurso de apelación respecto al reconocimiento y pago del bono por función jurisdiccional, no corresponde al periodo demandado por la accionante ni el reconocido por el Juzgador; pues de la lectura del escrito postulatorio (de folios 103 a 110) se advierte que la accionante solicita el pago de este concepto desde noviembre de 2005 hasta octubre de 2008, y desde noviembre del mismo año a diciembre de 2011 peticona el reintegro del mismo por haber sido pagado de manera diminuto y discriminatorio, en virtud a lo cancelado a los trabajadores administrativos que laboran en la mismas entidad.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.6. Siendo ello así, este Tribunal Unipersonal concluye que la sentencia venida en grado no adolece de vicios de nulidad, debiendo confirmarse en dicho extremo.</p> <p>3.7. Respecto al cuarto agravio formulado por la entidad demandada, referido a que no le corresponde a la demandante percibir el bono por función jurisdiccional por tener la calidad de trabajadora contratada, se debe señalar que de la lectura de la sentencia de primera instancia se aprecia que la Magistrada no ha reconocido el pago de este concepto por el periodo que la accionante se encontraba como trabajadora a plazo fijo, conforme se aprecia del fundamento 5.11 de la sentencia recurrida, amparándose la demanda únicamente por el periodo de enero hasta octubre del 2008, y su reintegro, desde noviembre de 2008 hasta noviembre de 2011. Es decir, se ordena el pago del bono por función jurisdiccional por el periodo que la actora tenía la condición de trabajadora permanente.</p> <p>3.8. Además, el monto otorgado por la Juzgadora por este concepto, por el periodo amparado corresponde a la suma señalada en las Resoluciones Administrativas Nros 191-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2006-P/PJ, 56-2008-P/PJ y 196-2011-P/PJ, las mismas que han sido presentadas por la entidad demandada y que obran de folios 187 a 204, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmanda en este extremo.</p> <p>3.9. Finalmente, la demandada sostiene que el A quo debió tener en cuenta los principios constitucionales de programación y equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución, por lo que atender un pago no programado ni presupuestado generaría una afectación al erario local y un desequilibrio en el presupuesto municipal aprobado.</p> <p>3.10. Al respecto, se debe señalar que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del actor, lo contrario significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Esta norma ha sido</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>IV. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones antes anotadas:</p> <p>4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2016, obrante de folios 298 a 306, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional en la suma de S/ 3,572.00 soles.</p> <p>4.2. NOTIFÍQUESE y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.</p> <p>Juez Superior Ponente N.M.</p> <p>S.S.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | N.M. | <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | 10 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | | 10 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | X | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | X | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 10 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2013

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 40 | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|--|---|---------|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, fueron de rango muy alta (40) y muy alta (40), respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Especializado de Trabajo de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (40)** calidad, proveniente de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta con un valor de (10), muy alta con (20), y muy alta con (10) respectivamente, conforme se observa en el cuadro 07.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta (10). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta (05); ya que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta (05); porque se hallaron los 5 parámetros previstos: se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil Espinoza(2008), señala en nuestra legislación del peruana que, investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque

difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, sf), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente. Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte,

contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (20). Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de calidad muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa

(Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (10). Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta (05) y alta (05), respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta (05), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, fue de calidad muy alta (05), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración. Se encontró.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia

positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta. En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (40)** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta (10), muy alta (20), y muy alta (10) calidad respectivamente, conforme se observa en el cuadro 08.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta (10). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de calidad muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo en la postura de las partes fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontró.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012). En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comentario, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy, (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a

efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (20). Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, fue de calidad muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que parámetro: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos sin embargo hace un análisis de las normas y las pruebas, cumpliendo con estos con la mayoría de los parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09).Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en esterubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, 2008), ;lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinojosa, (2004). En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente. En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de

primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igartúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura. Piura, 2020, fueron de muy alta (40) y muy alta (40) calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y muy alta con de respectivamente.

En consecuencia en el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (40) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (20) y muy alta (40), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya que solo faltó un parámetro en la parte resolutive que fue que no evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración, no guardando relación por lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinojosa (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Por su parte en la sentencia de segunda instancia: su calidad fue muy alta (40) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (20) y muy alta (10), respectivamente en las sub

dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

En esta parte de la sentencia se observa que su calidad también fue muy alta sin embargo se evidencia que hubieron más parámetros que en la anterior sentencia que no se cumplieron, en la parte expositiva no se evidencio los aspectos del proceso que consiste en que el Juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo no se evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s/f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, por otra parte en la parte considerativa no se encontró un parámetro en la motivación de los hechos ya no se evidencio el parámetro las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, reflejando que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos, ya que Igartúa (2009), afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo narrando parte de los hechos; finalmente en la parte resolutive no se cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich V y Courtis C. (2002).Madrid Trotta. Proporciona información acerca de: Los derechos sociales como derechos exigibles.

Alva, J, Luján T, y Zavaleta R.(2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra.Edición). Lima: ARA Editores.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Basabe S. (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.

Betancur B. (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991.

Bustos. (1999). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.

Ciudad Reynaud (2011) La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y Republica Dominicana para la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana.

Couture Etcheverry, (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en: contexto y bases conceptuales. Washington.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición).Lima: Editorial El Buzo.

Hernández, R., Fernández, C. &Batista, P. (2010).Metodología de la Investigación. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa C. (2012) El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. AMAG. (Vol.1), 15.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line.

Ligia B. (2000) Justicia y Acceso los Problemas y las Soluciones

Machado H. (2012), investiga: “Respeto o vulneración de los derechos de los trabajadores en las audiencias de mediación laboral”.

Manuel A. (2008), La Protección laboral por Fuero Maternal en los casos atendidos por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar en el último trimestre de año 2008.

Nava G.(2012) Beneficios laborales vulnerados en Cochabamba, por ejemplo, 55 de cada 100 trabajadores de empresa públicas y privadas no tienen seguro de salud, mientras que el 53% no recibe remuneración por horas extras

Neves M, (1993) en México investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución y en el Proyecto.

Olea, y Casas Bahamonde, (1991) Madrid investigo: Derecho del Trabajo Madrid.

Osorio, Manuel (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú.

Pásara (2003) su impacto sobre la administración de justicia.

Patrón Bedoya, Pedro: “Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú”, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L. 7º Edición, 1998, Lima).

Pérez Luño, (1991) en Madrid cuarta edición Define a los Derechos Sociales.

Peces Barba, (1999) Teoría e Historia de los derechos fundamentales.

Priori Posada, 2012. La Competencia en el Proceso Civil Peruano.

Posada Maya, 2012 derecho.uniandes.edu.co › Profesores de planta

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.

Quiroz, (2018) calidad de sentencias de primera y segunda instancia

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.

Rioja Bermúdez, 2010. Proceso y Finalidad del Proceso. Derecho Procesal Civil

Rodríguez L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Ruiz Manero, (1994, Buenos Aires, investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Nueva Constitución.

Sanguinetti Coirolo, (1998), Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad laboral.

Ticona V. (1998). El debido proceso y la demanda civil, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

Véscovi P (2010), p.103, 104,1994. Teoría General del Proceso.

Velez V. (2007), Cátedra de formación ciudadana “Héctor Abad Gómez” Un aporte a la construcción de civilidad.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p> |

| | | | | |
|--|------------------------------------|---|--|---|
| | | | | <p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|-------------|-----------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|----------------------|---------------------------------|--|
| | | | <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p> |

| | | | |
|--|-------------------|---|---|
| | | | <p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
|--|--|--|--|

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|-----------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
|-----------------------------|----------------------------|---|---|---|---|---|---|------------|----------|
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

□ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2,

4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|----------|----------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------|-----------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|------|---------|------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] |
|----------------------------|---------------------|---|---|---|---|---|----|----|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [13 - 16] | Alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9 - 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y otros, contenido en el expediente N°00139-2015-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda instancia fue la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de mayo del 2020

Jose Pascual Peña Huaman

DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

4° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00139-2015-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : REINTEGRO DE BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL

JUEZ : E.O.J.R.

ESPECIALISTA : R.E.G.

DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

DEMANDANTE : J.C.H.T.

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, J.R.E.O, en el Expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, seguido por **J.C.H.T.** contra **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** sobre pago de reintegro de bono por función jurisdiccional; emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE (12)

Piura, diecinueve de agosto
de dos mil dieciséis.

I.- ANTECEDENTES:

5. Mediante escrito de demanda obrante a fojas 103 a 110 la demandante H.T.J.C. formula demanda contra CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA sobre pago de reintegro del bono por función jurisdiccional, por el periodo desde marzo de 2005 hasta noviembre de 2011, por la suma de S/28,531.00.
6. Por resolución número 01, de fecha 05 de marzo de 2015, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
7. Por resolución número 02, de fecha 06 de julio de 2015, se tiene por apersonado al proceso a la demandada; se tiene por contestada la demanda y se cita a las partes a la audiencia única la misma que se lleva a cabo en los términos que constan en el acta de Audiencia Única inserta en las fojas 260 a 262.

8. De fojas 271 a 275 y fojas 279 a 289 obran los alegatos presentados por las partes; encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante:

La demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de noviembre de 1979 bajo el régimen laboral de la ley 19990 como oficinista. Reincorporada y empezó a laborar a partir del 01 de enero de 2005 bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 en el cargo de técnico Judicial, manteniéndose hasta la fecha en el cargo.

Desde marzo de 2005 hasta octubre de 2008 no se le canceló el bono por función jurisdiccional. Recién en noviembre de 2008 la demandada empieza a otorgarle el bono por la suma de S/205.00 y en los meses subsiguientes se le cancelo de manera incompleta. Hasta marzo de 2008 existía en el Poder Judicial entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales una discriminación en el pago del bono por función jurisdiccional, pues mientras a los asistentes administrativos que laboraban en las oficinas administrativas se les cancelaba la suma de S/650.00; a los técnicos judiciales, asistentes judiciales que laboraban en los órganos jurisdiccionales se les cancelaba la suma de S/205.00; tan solo por el hecho de así indicarlo el anexo de la Resolución administrativa del titular del Pliego del poder Judicial. Recién en diciembre de 2011 la empleadora nivela el pago por concepto de bono por función jurisdiccional.

El bono jurisdiccional es retroactivo a partir de marzo de 2008, en merito a la ejecutoria expedida por la Primera Sala Laboral permanente de Lima, recaída en el expediente N° 192-2008-AP, seguida por el sindicato Único de Trabajadores del poder Judicial sobre la demandad de Acción Popular en contra del Poder Judicial en la cual en su considerando decimo tercero se precisa: “Que el nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su Anexo a expedirse tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese entonces lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del poder Judicial N° 191-2006-P/PJ conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional.

A la recurrente le corresponde el reintegro por el bono jurisdiccional desde marzo de 2005 a noviembre de 2011.

2.2. Argumentos expuestos por la parte demandada:

Mediante la Ley N° 26553 se dispuso el otorgamiento de un bono por función

jurisdiccional a favor de los magistrados y servidores del Poder Judicial sin hacer distinciones y por lo tanto la percepción del bono en dicho año (1996) fue para todos los magistrados y servidores del Poder Judicial.

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 008-97 se facultó al Titular del pliego del Poder Judicial a reajustar la bonificación otorgada mediante Ley de Presupuesto para el año 1996.

Es así que el Titular del Pliego del Poder Judicial expide la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, mediante la cual se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y que fue derogada por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ que señala que para la percepción del bono se requiere tener 05 años o más de servicios en el Poder Judicial.

Por el periodo marzo 2005 al 01 de mayo de 2006 es aplicable la Resolución Administrativa N° 193-99-SE- TP-CME-PJ, el cual excluye al personal contratado a plazo fijo y la demandante en este periodo ha estado contratada a plazo fijo por lo que no le correspondía percibir el monto del bono por función jurisdiccional.

Por el periodo marzo de 2008 a mayo 2011 es aplicable la resolución administrativa N° 056-2008-P/PJ que establecía que la bonificación era para personal contratado bajo los alcances del régimen Laboral 728 a plazo indeterminado y que cumplan con un plazo de 05 años ininterrumpidos. En consecuencia a la demandante no le correspondía el pago de dicho bono, pues no tenía la calidad de trabajador a plazo indeterminado y menos aun cinco años de servicios.

Por el periodo 06 de mayo al 31 de agosto de 2011 resulta aplicable la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ, que además modificó la escala del monto del bono por función jurisdiccional y que es de aplicación progresiva.

En ese sentido recién a partir de mayo del año en curso se dispuso que el bono por función jurisdiccional sea pagado en forma progresiva a favor de todos los trabajadores contratados bajo el D. Leg. 728, por lo que en cumplimiento de esta norma es que se empezó a pagar a favor del demandante a partir del 2008 un monto proporcional al que le corresponde percibir por este concepto.

La demandante señala como argumento de su demanda que en el proceso de acción popular N° 1601-2010, se declaró inconstitucional el Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional aprobado mediante Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ , disponiéndose que el nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional tendría carácter retroactivo desde el mes de marzo de 2008.

Mediante la expedición de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 se aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, norma que no tiene efectos retroactivos y por lo tanto el monto contenido en sus escalas no puede ser aplicado desde el 01 de marzo de 2005 como erróneamente pretende la demandante.

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. De la parte demandante:

Boletas de pago del periodo año 2005 a 2011 de folios 5 a 49.

Sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, expediente N° 192-2008-AP; de la Corte Suprema de la República - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expediente N° 1601-2010; del Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, expediente N° 1450-2012-0-1601-JR-LA-04; la Primera Sala Especializada Laboral de la Libertad, expediente N° 1450-2012-1601-JR-LA-04; obrantes en las páginas 50 a 96.

R.A. N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 de folios 97 a 101.

Constancias de pago de la demandante desde el mes de marzo del 2005 al mes de noviembre del 2011, de fojas 228 a 240.

3.2. De la parte demandada:

Por el principio de comunidad de la prueba ofrece los mismos medios probatorios que la demandante.

Res. Adm. N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, Res. Adm. N° 056-2008-P/PJ, N° 196-2011-P/PJ de folios 187 y 204.

3.2. De oficio:

- Res. Adm. N° 70-2013-P-PJ de folios 179 a 181.
- Res. Adm. N° 305-2011-P-PJ de folios 205 a 209.
- Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial de folios 210 a 214.

IV.- PROBLEMA:

4.3 Determinar si a la demandante le corresponde el reintegro del pago del Bono por Función Jurisdiccional por trato salarial desigual, y de acuerdo al monto que percibe el personal administrativo por el periodo comprendido desde marzo del 2005 hasta el mes de octubre de 2008 y reintegro del bono a partir del mes de noviembre de 2008 hasta noviembre de 2011.

4.4 Establecer de ser amparable lo anterior si el monto adeudado es por la suma de S/.28,531.00.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.14. El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

5.15. Como se ha señalado, en el presente caso la demandante Hilda Teresa Juárez Castro acude a éste órgano jurisdiccional a fin de solicitar que su empleadora Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura cumpla con reintegrarle el Bono Jurisdiccional por el periodo comprendido desde marzo de 2005 hasta el mes de noviembre de 2011, lo que hace una suma de S/. 28,531.00, en aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, la cual deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2007-P/PJ y aprueba el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

5.16. En principio, y conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, y **al empleador** demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, un monto total de los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con lo prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: “La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

Sobre la existencia del vínculo laboral

5.17. El presente caso se encuentra probado que la demandante labora para la entidad demandada con las boletas de pagos de remuneraciones y planillas de remuneraciones presentadas por ambas partes, alegando la actora que ingresó a laborar desde el 01 de noviembre de 1979 bajo el régimen laboral de la Ley N° 19990, como oficinista, y empezó a laborar a partir del 01 de enero del 2005 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en el cargo de Técnica Judicial, manteniéndose hasta la fecha en el cargo, argumentos que no han sido cuestionados por la demandada.

Sobre el Marco Normativo del Bono por Función Jurisdiccional:

5.18. Tenemos que mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final se creó la Bonificación por Función Jurisdiccional en el cual se señaló: “Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°. 002-92- CE/PJ y N° 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% para gastos de infraestructura.”

5.19. En el año de 1999 el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional se reglamentó mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 06 de mayo de 1999, mediante el cual se otorgó dicha bonificación a los magistrados, así como a los técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad, cualquiera sea el Régimen Legal que regule la situación laboral, excluyendo a los contratados a plazo fijo, asimismo, se estableció que “dicha bonificación se otorga mensualmente por Posición Funcional por desempeñar una función en este Poder del Estado, la cual estará compuesta por un monto fijo, asimismo, esta bonificación será percibida de manera permanente sin que esté afecta a causal de suspensión alguna y por circunstancias diferenciales como un estímulo pecuniario y motivacional a la labor excepcional y exclusivamente desempeñan, además se señaló que la percepción de la bonificación por posición funcional y por circunstancias diferenciales, no tiene carácter excluyente entre sí”. Posteriormente, el monto del bono por función jurisdiccional fue reajustada por **Resolución Administrativa N° 350-00-SE-TP-CME-PJ**, de fecha 24 de octubre de 2000; y por **Resolución Administrativa N° 191-2006-P/PJ** de fecha 27 de abril de 2006, que establece una nueva escala de bonificación por función jurisdiccional, para luego por **Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ**, de fecha 29 de febrero de

2008 se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y se aprobó el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, mediante el cual se otorgó el pago de dicha bonificación además de los magistrados, a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728-plazo indeterminado, con excepción del personal contratado bajo dicha condición laboral que no haya cumplido con la acumulación de 05 años, y se modifica la escala de bonificación por función jurisdiccional. Asimismo, se mantiene el carácter de contraprestación por el trabajo realizado por el personal beneficiado por el bono por función jurisdiccional, esto es por desempeñar una función en este Poder del Estado, constituyendo un estímulo pecuniario y motivacional a la labor que excepcional y exclusivamente desempeñan. Luego por **Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ**, su fecha 05 de mayo de 2011 se modifica el artículo 3 del anexo del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, en el sentido que se otorga esta bonificación en el caso de los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, autorizados por la Presidencia del Poder Judicial, sin tener en cuenta la condición de estar contratado a plazo indeterminado y el tiempo de servicios. Finalmente, el 31 de agosto de 2011 se expide el nuevo reglamento aprobado por **Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ**, mediante el cual se otorga esta bonificación además de los magistrados, a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, contratados bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, manteniéndose el criterio que no está sujeta a la contratación a plazo indeterminado y el tiempo de servicios.

Con respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional por el periodo marzo de 2005 a noviembre de 2011

5.20. En el caso en concreto la demandante Hilda Teresa Juárez Castro alega que **desde el mes de marzo de 2005 hasta el mes de octubre de 2008 no se le viene pagando el bono por función jurisdiccional de acuerdo a ley**, y es a partir de noviembre de 2008 que se empieza a otorgar el citado bono por la suma de S/.205.00 y en los meses subsiguientes se le ha pagado de manera incompleta, y en el mes de diciembre de 2011 se le cancela la suma de S/.650.00.

5.21. Señala que desde marzo de 2008 existía en el Poder Judicial entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales una discriminación en el pago del bono por función jurisdiccional, motivo por el cual el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima interpone demanda constitucional de acción popular a fin de que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad con efectos retroactivos del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”, demanda que sustentó en el tratamiento discriminatorio producido en el establecimiento de o los montos de la bonificación en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales en relación al Personal Administrativo; asimismo, con la demanda se pretendió que el Presidente del Poder Judicial apruebe un nuevo Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el tratamiento igualitario de los montos, demanda que fue declarada fundada y confirmada por el órgano superior.

5.22. Asimismo, señala que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, establece la escala de bonificación por función jurisdiccional para el personal auxiliar jurisdiccional y administrativo de los regímenes Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, y estando a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional que establece que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de acción de popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, como es el caso de la sentencia de acción popular donde la Primera Sala Laboral Permanente de Lima al resolver el expediente N° 192-2008-P declaró fundada la acción popular promovida por el Sindicato del Poder Judicial, la misma que fue confirmada por la Sala de derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema por resolución de fecha 07 de octubre de 2010 y aclarada posteriormente por resolución de fecha 29 de marzo de 2011, en el expediente N° 1601-2010 donde se declara inconstitucional e ilegal el reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y el anexo que contiene la escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, por lo que se colige que el bono por función jurisdiccional es retroactivo a partir del mes de marzo de 2008.

5.23. Al respecto cabe precisar que por sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el expediente N° 192-2008-AP se declaró fundada la acción popular y consecuentemente se declaró inconstitucional el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del

Poder Judicial N° 056-2008-P/, de fecha 29 de febrero de 2008 y su anexo, por vulnerar el derecho de los auxiliares jurisdiccionales por percibir una bonificación por función jurisdiccional menor de lo que percibe el personal administrativo sin existir una causa objetiva y razonable para establecer la diferencia en los montos percibidos, y se dispone que se emita un nuevo reglamento de bono por función jurisdiccional el cual tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, sin embargo, por auto aclaratorio de fecha 29 de marzo de 2011 la Sala Permanente señaló que “no resulta oportuno y necesario que se ordene la expedición con efectos retroactivos de un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, así como de una nueva escala, en tanto existe norma legal expresa que ordena su modificación.....”, por consiguiente, se entiende de la resolución aclaratoria que la aplicación del nuevo reglamento de bonificación por función jurisdiccional para el personal judicial no tiene efectos retroactivos, lo que implica que el nuevo reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, se aplicará a partir de las relaciones o hechos que se generen durante su vigencia, por tanto, no resulta amparable lo solicitado por la demandante en cuanto a percibir el importe de S/.650.00 a partir de marzo de 2008 hasta el mes de agosto de 2011 al haber desempeñado funciones como técnica judicial, por aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, puesto que en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional y teniendo en cuenta que la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República no ha confirmado los efectos retroactivos de la sentencia de acción popular que en primera instancia si se otorgó, resulta infundada en ese extremo la demanda incoada, siendo procedente otorgar el reintegro del bono por función jurisdicción correspondientes a los meses de **setiembre, octubre y noviembre de 2011**, por encontrarse vigente a partir del mes de setiembre de 2011 el nuevo reglamento con el cual desaparece la discriminación que existía entre los trabajadores jurisdiccionales y administrativos.

5.24. Asimismo, teniendo en cuenta que la demandante cuando ingresó a laborar a partir del 01 de enero de 2005 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, se encontraba vigente el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por **Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ**, de fecha 06 de mayo de 1999, mediante el cual estableció como requisito para otorgar

dicha bonificación a los técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad, independientemente del Régimen Legal que regule su situación laboral, siempre que tengan permanencia, es decir, que se encuentren a plazo indeterminado, y excluye a los contratados a plazo fijo, siendo éste el Reglamento aplicable a la demandante en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la bonificación, puesto que las normas no se aplican retroactivamente, y en el presente caso se puede verificar en las boletas de pago de remuneraciones de la accionante que durante el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007 se encontraba a plazo fijo, habiendo adquirido la permanencia a partir de enero de 2008, por tanto, no resulta procedente otorgar el bono por función jurisdiccional por el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007, por encontrarse a plazo fijo, sin embargo, procede otorgar el bono por el periodo **enero a diciembre de 2008**, por el importe de S/.205.00, monto que establece tanto la Resolución Administrativa N° 191-2006-P/PJ, vigente a partir de mayo de 2006 hasta febrero de 2008, y el Reglamento que Otorga el Bono por Función Jurisdiccional vigente a partir de marzo de 2008 hasta abril de 2011, aprobado por Resolución Administrativa N° 56-2008-P/PJ; al encontrarse la actora a plazo indeterminado en dicho periodo; precisando que conforme se verifica en las planillas de remuneraciones a partir de enero de 2009 hasta abril de 2011 se le ha venido cancelando a la accionante el importe de S/.205.00, y en los meses de mayo a agosto se le ha cancelado el importe de S/.265.00 cuando correspondía cancelársele la suma de S/.465.00, conforme al monto determinado en la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ, vigente a partir de mayo de 2011; en consecuencia, en ese extremo resulta procedente el reintegro.

REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL

| PERIODO | BONO CANCELADO J. | BONO SEGÚN R.A. 191-2006 y R.A 056-2008 | BONO SEGÚN R.A. 196-2011 | BONO SEGÚN R.A. 305-2011 | REINTEGRO |
|----------------|-------------------|---|--------------------------|--------------------------|-----------|
| enero-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Febrero - 2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Marzo -2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Abril-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Mayo-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Junio-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Julio-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Agosto-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Setiembre-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Octubre-2008 | 0.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 205.00 |
| Noviembre-2008 | 205.00 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | 0.00 |

| | | | | | |
|------------------|--------|--------------|--------------|--------------|-----------------|
| Diciembre-2008 | 205.00 | No aplicable | No aplicable | No aplicable | 0.00 |
| Mayo-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Junio-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Julio-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Agosto-2011 | 265.00 | No aplicable | 465.00 | No aplicable | 200.00 |
| Setiembre - 2011 | 265.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 385.00 |
| Octubre - 2011 | 312.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 338.00 |
| Noviembre - 2011 | 312.00 | No aplicable | No aplicable | 650.00 | 338.00 |
| | | | | | 3,911.00 |

Intereses legales, costo y costas

5.25. Respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses, procede amparar la misma toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, del 03 de diciembre de 1992, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, en consecuencia, dicha pretensión resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.

5.26. Y en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

VI DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30° 40°, 48°, y 49° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; RESUELVE:

6. DECLARAR FUNDADA EN PARTE interpuesta por **J.C.H.T.** contra **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** sobre **PAGO DEL REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL** por el periodo enero a octubre de 2008 y mayo a noviembre de 2011.

7. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo del **REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 305-2011-P/PJ**, y el **PAGO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL** por el periodo marzo de 2005 a diciembre de 2007.

8. ORDENO que la empresa demandada cumpla con pagar a favor de la accionante el importe de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS SOLES CON 00/ CÉNTIMOS (S/.3,572.00)**, más intereses legales que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda.

9. Sin costos ni costas, consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y Archívese en el modo y forma de ley, ejecutada que sea la sentencia.

10. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con arreglo a ley.

(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE : 00139-2015-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : H.T.J.C.
DEMANDADA : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MATERIA : PAGO DE BONO JURISDICCIONAL
PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19)

Piura, 26 de junio de 2017

I. ASUNTO.

1.1. Es materia de grado el recurso de apelación con efecto suspensivo concedido a la demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2016, obrante de folios 298 a 306, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional en la suma de S/ 3,572.00 soles.

1.2. La señora juez superior Ponente emite su voto por las siguientes consideraciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Agravios expresados por la demandada contra la sentencia.

2.1. El juzgador ha resuelto que la demandante se encuentra vinculada con su representada dentro de un marco de contratación por tiempo indeterminado, ya que en el terreno de los hechos la calidad de trabajador por tiempo indeterminado le otorga a la parte actora condición de permanente y establece su relación laboral con mi representada, con lo cual en la práctica viene a ser titular de la plaza que desarrolla, siendo posición de la procuraduría que la condición de indeterminado se obtiene a través de un concurso público. En todo caso, el A-quo ha omitido indicar en que cargo se va a desempeñar la parte accionante su relación laboral dentro del marco de la relación de trabajo indeterminada.

2.2. El A-quo no ha realizado ponderadamente un análisis respecto al encuadramiento de la clasificación profesional de la parte accionante dentro de la estructura organizativa del Poder Judicial ello conforme se puede verificar del cuadro de asignación Personal previsto en la Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ y el Manual de organización y Funciones de cada Corte Superior de Justicia, así como tampoco ha hecho un análisis

respecto al encuadramiento dentro de las escalas establecidas en la Estructura.

2.3. Asimismo indica que el Juzgador ha realizado un deficiente análisis para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, ya que ha calculado dicho derecho desde la fecha de la interposición de la demanda (10 de febrero de 2010) hasta la fecha de expedición de sentencia (agosto del 2010) para lo cual utiliza como fundamento jurídico la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, sin embargo dicha norma se encontraba derogada para el citado periodo.

2.4. Se otorgó el bono por función jurisdiccional a los trabajadores del Poder Judicial, salvo el caso del personal contratado a plazo fijo, y como bien se ha verificado anteriormente, el accionante ingresó a laborar al Poder Judicial como trabajador a plazo fijo, por lo que no le corresponde el pago de la bonificación jurisdiccional.

2.5. El Juzgador al haber consignado en su sentencia al demandante las funciones de “Auxiliar Administrativo III” sin haber realizado el encuadramiento respectivo dentro de los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y la Resolución N° 191-2006-P/PJ ha actuado de manera inmotivada, despótica y arbitraria, por lo que el A-quo no ha hecho la distinción respectiva, lo cual ha conllevado que al actor se le cancele la suma de S/ 205.00 soles mensual por dicho concepto, sin explicación lógica y razonable.

2.6. El Juzgador en su actuación jurisdiccional debió haber velado por el respeto irrestricto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, los mismos que se encuentran en los artículos 77 y 78 de nuestra Constitución.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley 26636 Ley Procesal del Trabajo que establece, “En lo no previsto por esta Ley se aplica Supletoriamente las normas del Código Procesal Civil”; y conforme señala el artículo 364 del código acotado, el recurso de apelación tiene objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravios, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha establecido que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución

dictada por el inferior”. El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de la alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutium, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.

3.2. Del petitorio de la demanda, constituye pretensión de la demandante, se ordene el pago de reintegro de bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido desde marzo de 2005 hasta noviembre del 2011. Pretensión que ha sido estimada en parte en la sentencia recurrida.

3.3. El recurso de apelación ha sido interpuesto solo por la demandada, quien al formular sus agravios, del primero al tercero se encuentran referidos a la nulidad de la sentencia, se debe señalar que no es materia de análisis en el presente proceso la naturaleza de la relación laboral; pues la demandante no ha solicitado como pretensión el reconocimiento de vinculo como trabajadora a plazo indeterminado sino el pago de reintegro de bono por función jurisdiccional; por lo que lo alegado por la entidad demandada en este extremo carece de todo sustento factico y jurídico; más aún si de la constancia de pago de remuneraciones de la demandante Hilda Teresa Juárez Castro (de folios 228 a 240) presentada por la propia emplazada, se aprecia que la actora al momento de su interposición de la demanda ya tenía la condición de trabajadora a plazo indeterminado, esto es permanente.

3.4. En ese orden argumentativo, al magistrado tampoco le correspondía haber determinado la categoría de la demandante, pues de las boletas de pago que obran en folios 5 a 49 y de la constancia de pago de remuneraciones de folios 228 a 240, se prueba que la demandante Hilda Teresa Juárez Castro desde su fecha de ingreso se ha venido desempeñando como técnico judicial de la Corte Superior de la Justicia de Piura, máxime si de los fundamentos de la sentencia impugnada se aprecia que el juzgador no ha otorgado el bono jurisdiccional por el periodo de marzo de 2005 a diciembre de 2007, periodo en que la accionante se habría desempeñado como trabajadora a plazo fijo sobre lo cual no ha recurrido.

3.5. A lo expuesto debe añadirse que el periodo que señala el Procurador Público en su recurso de apelación respecto al reconocimiento y pago del bono por función jurisdiccional, no corresponde al periodo demandado por la accionante ni el reconocido por el Juzgador; pues de la lectura del escrito postulatorio (de folios 103 a 110) se advierte

que la accionante solicita el pago de este concepto desde noviembre de 2005 hasta octubre de 2008, y desde noviembre del mismo año a diciembre de 2011 petitiona el reintegro del mismo por haber sido pagado de manera diminuto y discriminatorio, en virtud a lo cancelado a los trabajadores administrativos que laboran en la mismas entidad.

3.6. Siendo ello así, este Tribunal Unipersonal concluye que la sentencia venida en grado no adolece de vicios de nulidad, debiendo confirmarse en dicho extremo.

3.7. Respecto al cuarto agravio formulado por la entidad demandada, referido a que no le corresponde a la demandante percibir el bono por función jurisdiccional por tener la calidad de trabajadora contratada, se debe señalar que de la lectura de la sentencia de primera instancia se aprecia que la Magistrada no ha reconocido el pago de este concepto por el periodo que la accionante se encontraba como trabajadora a plazo fijo, conforme se aprecia del fundamento 5.11 de la sentencia recurrida, amparándose la demanda únicamente por el periodo de enero hasta octubre del 2008, y su reintegro, desde noviembre de 2008 hasta noviembre de 2011. Es decir, se ordena el pago del bono por función jurisdiccional por el periodo que la actora tenía la condición de trabajadora permanente.

3.8. Además, el monto otorgado por la Juzgadora por este concepto, por el periodo amparado corresponde a la suma señalada en las Resoluciones Administrativas Nros 191-2006-P/PJ, 56-2008-P/PJ y 196-2011-P/PJ, las mismas que han sido presentadas por la entidad demandada y que obran de folios 187 a 204, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmanda en este extremo.

3.9. Finalmente, la demandada sostiene que el A quo debió tener en cuenta los principios constitucionales de programación y equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución, por lo que atender un pago no programado ni presupuestado generaría una afectación al erario local y un desequilibrio en el presupuesto municipal aprobado.

3.10. Al respecto, se debe señalar que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del actor, lo contrario significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la Carta Fundamental, que

estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.

IV.DECISIÓN.

Por las consideraciones antes anotadas:

4.1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2016, obrante de folios 298 a 306, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional en la suma de S/ 3,572.00 soles.

4.2. **NOTIFÍQUESE** y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M.

S.S.

N.M.